

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SEÑAL 249

TEGUCIGALPA: 12 DE OCTUBRE DE 1904

NUMERO 2.483

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETOS números 58 y 59.

PODER EJECUTIVO

GUERRA—Nómbrese Comandante de Armas del departamento de La Paz al señor Coronel don Ricardo Maldonado—Se autoriza el gasto de \$ 25.51—Nómbrese administrador de una pensión de montepío—Autorízase el gasto de \$ 50.00—Autorízase el gasto de \$ 10.00—Autorízase el gasto de \$ 17.50—Autorízase el gasto de \$ 40.00—Concédesse un mes de licencia—Se autoriza el gasto de \$ 100.00—Se autoriza el gasto de \$ 10.00—Se autoriza el gasto de \$ 6.00—Se autoriza el gasto de \$ 10.50—Se autoriza el gasto de \$ 300.00—Se autoriza el gasto de \$ 15.00—Se autoriza el pago de \$ 188.75—Se autoriza el gasto de \$ 30.00—Se manda pagar \$ 50.00 a Zenón Maradiaga—Se autoriza el gasto de \$ 29.46—Se autoriza el gasto de \$ 51.50.

AVISOS.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto núm. 58

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA

el siguiente

PRESUPUESTO

de Ingresos y Egresos del Ferrocarril Interoceánico de Honduras, para el año de 1904

INGRESOS

Flete de guineos, 2.000.000 racimos.....	\$ 355.000.00
„ mercaderías.....	80.000.00
Producto de pasajes.....	60.000.00
Flete de ganado.....	20.000.00
„ madera.....	4.000.00
„ artículos varios.....	3.000.00
Producto de trabajos en los Talleres.....	1.000.00
Tranvía.....	7.000.00
Total	\$ 530.000.00

EGRESOS

	Al Mes	Al año	Total
Oficina Central			
Un Superintendente.....	\$ 600.00	\$ 7.200.00	
— Ayudante del Superintendente y Auditor.....	400.00	4.800.00	
— Tenedor de Libros.....	300.00	3.600.00	
— Ayudante del Tenedor de Libros.....	100.00	1.200.00	
— Cajero.....	300.00	3.600.00	
— Ayudante del Cajero.....	100.00	1.200.00	
— Registrador.....	300.00	3.600.00	
— Médico y Cirujano.....	300.00	3.600.00	
— Conserje.....	60.00	720.00	\$ 25.920.00

ESTACIONES

	Al Mes	Al año	Total
Estación de Puerto Cortés			
Un Jefe de Estación.....	\$ 150.00	\$ 1.800.00	
— Ayudante.....	60.00	720.00	
— Vigilante nocturno.....	60.00	720.00	3.240.00
Van.....			\$ 29.160.00

	Al mes	Al año	Total
Vienen.....			\$ 29.160.00
Estación de La Cueva			
Un Jefe de Estación.....	\$ 30.00	\$ 360.00	360.00
Estación de La Laguna			
Un Jefe de Estación.....	75.00	900.00	
— Registrador.....	100.00	1.200.00	
— Guardalmacén.....	75.00	900.00	3.000.00
Estación de Choloma			
Un Jefe de Estación.....	100.00	1.200.00	1.200.00
Estación de San Pedro			
Un Jefe de Estación.....	150.00	1.800.00	
— Ayudante.....	60.00	720.00	2.520.00
Estación de Villanueva			
Un Jefe de Estación.....	60.00	720.00	720.00
Estación de La Pimienta			
Un Jefe de Estación.....	100.00	1.200.00	
— Cuidador de edificios.....	12.00	144.00	1.344.00
Escritorio para la Oficina Central.....	\$ 30.00	\$ 360.00	
Escritorio y alumbrado para 7 Estaciones, á \$ 10.00 cju.....	70.00	840.00	
Para billetes para pasajeros y tarjetas para equipajes.....		1.000.00	
Para libros en blanco y copiladores para 7 Estaciones.....		200.00	
Escritorio y alumbrado para los dos Talleres, á \$ 10.00 cju.....	20.00	240.00	
Libretos para las cuentas de los Jefes de secciones y Maestro de Caminos.....	20.00	240.00	2.880.00
TRANVIA			
Un Conductor.....	\$ 100.00	\$ 1.200.00	
— Cochero y caballero.....	75.00	900.00	
Para heno y avena de 4 mulas, á \$ 20.00 cju.....	80.00	960.00	3.060.00
TELÉFONO			
Un Electricista.....	\$ 120.00	\$ 1.440.00	
— Telefonista en Barahona.....	10.00	120.00	
— Telefonista en Río Blanquito.....	10.00	120.00	
— Telefonista en Río Blanco.....	10.00	120.00	
— Telefonista en Chamelecón.....	10.00	120.00	
Para reparación de la línea, compra de aparatos y materiales.....		1.000.00	2.920.00
INSPECCION DE LA VIA			
Un Inspector, jefe de camino.....	\$ 250.00	\$ 3.000.00	
4 peones para el manejo del Trolley, á \$ 75.00 cju.....	300.00	3.600.00	6.600.00
CONSTRUCCION DE PUENTES			
Un carpintero.....	\$ 120.00	\$ 1.440.00	
3 carpinteros ayudantes, á \$ 90.00 cju.....	270.00	3.240.00	
Para pilares y madera para construcción y reparación de puentes.....		10.000.00	14.680.00
SERVICIO DE TRENES			
Un Jefe de trenes.....	\$ 300.00	\$ 3.600.00	
4 Ingenieros, á \$ 300.00 cada uno.....	1.200.00	14.400.00	
Van.....			\$ 68.444.00

	Al mes	Al año	Total
Vienen.....			\$ 68.444.00
4 Conductores de trenes de carga, á \$ 250.00 cada uno.....	1.000.00	12.000.00	
Un conductor de tren de pasajeros.....	300.00	3.600.00	
4 Fogoneros, á \$ 90.00 cju.....	360.00	4.320.00	
8 Trenes, á \$ 75.00 cju.....	600.00	7.200.00	
Un Jefe de equipajes.....	90.00	1.080.00	
3 peones en los trenes de fruta, á \$ 75.00 cju.....	225.00	2.700.00	
6 peones en los trenes de ganado, calculando 20 viajes en el año, á \$ 300.00 cju. por viaje.....	18.00	360.00	
8 peones en los trenes de madera, calculando 20 viajes en el año, á \$ 24.00 cju.....		480.00	48.440.00
COMBUSTIBLE			
2.000 toneladas de carbón, á \$ 16.50 cju.....		\$ 33.000.00	
Para descargar el carbón y almacenarlo.....		600.00	33.600.00
TALLER DE MECÁNICA Y HERRERIA			
Un maestro mecánico.....	\$ 325.00	\$ 3.900.00	
— Constructor de calderas.....	300.00	3.600.00	
2 maquinistas, á \$ 250.00 cada uno.....	500.00	6.000.00	
2 herreros, á \$ 240.00 cju.....	480.00	5.760.00	
2 mecánicos, á \$ 120.00 cada uno.....	240.00	2.880.00	
4 ayudantes maquinistas, á \$ 120.00 cju.....	480.00	5.760.00	
2 limpiadores de máquinas, á \$ 60.00 cju.....	120.00	1.440.00	
2 peones á \$ 60.00 cju.....	120.00	1.440.00	
2 aprendices, á \$ 60.00 cada uno.....	120.00	1.440.00	
Materiales para el taller, barras de hierro y acero, planchas, etc.....		5.000.00	36.860.00
TALLER DE CONSTRUCCION DE CARROS			
Un maestro constructor de carros.....	\$ 225.00	\$ 2.700.00	
— primer carpintero.....	150.00	1.800.00	
3 carpinteros, á \$ 120.00 cada uno.....	360.00	4.320.00	
Un constructor de ruedas.....	120.00	1.440.00	
2 ayudantes, á \$ 60.00 cada uno.....	120.00	1.440.00	
2 aprendices, á \$ 60.00 cada uno.....	120.00	1.440.00	
Para maderas y otros materiales construcción de carros.....		10.000.00	28.140.00
Para comprar una locomotora nueva.....		12.000.00	
Para compra de clavos, tornillos y demás ferretería para asegurar rieles.....		10.000.00	
Para compra de 50.000 durmientes de 1.ª clase, á \$ 0.75 cju.....		37.500.00	59.600.00
Para alquiler de edificios para los empleados.....	\$ 50.00	\$ 600.00	
Para reparaciones en los edificios de las estaciones.....		1.000.00	1.600.00
SECCIONES			
6 Jefes, uno para cada sección, á \$ 120.00 cju.....		\$ 7.200.00	7.200.00
5 peones para cada una de las ocho, á \$ 60.00 cada uno.....		30.000.00	37.200.00
Para compra de 10 carros de carga, en EE. UU.....		5.000.00	42.200.00
Para imprevisos.....		5.000.00	47.200.00
Suma.....			\$ 222.984.00
Ingresos.....		\$ 530.000.00	
Egresos.....		323.084.00	
Superávit.....		\$ 207.016.00	

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los treinta días de agosto de mil novecientos cuatro.

F. DÁVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA, AUDATO MUÑOZ,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 8 de septiembre de 1904.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

ALBERTO MEMBREÑO.

Decreto núm. 59

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETA

la siguiente

TARIFA

para el Ferrocarril Interocéánico de Honduras
PASAJES

Adultos, en primera clase, pagarán por cada milla, ocho centavos.

Adultos, en segunda clase, pagarán por cada milla, cinco centavos.

Los niños menores de diez años pagarán la mitad del pasaje establecido para adultos, y los menores de dos años, tendrán pasaje gratis.

A cada pasajero adulto, en primera clase, se le conceden cien libras de equipaje franco, y de segunda clase, hasta veinticinco libras.

No se cobran menos de veinticinco centavos por pasaje, cualquiera que sea la distancia.

La empresa no está obligada á establecer en la Tarifa diferencias menos de veinticinco centavos entre estaciones, para cada pasajero.

Primera clase

I—Pagarán 2½ centavos el quintal, por cada milla, los artículos siguientes: aceites, sfrecho, aguas minerales, aguarrás, alcohol, algodones, alquitrán, arroz, avena, azúcar, bacalao, barnices, bencina en envases de hierro, bultos que pesen más de cuatro mil libras, cualquiera que sea su contenido, carruajes, calzado, candelas, cajas de hierro, carros, carbón vegetal, cartuchos, cebollas, cerveza, colchones, cristalera, cueros cortidos, equipajes, escobas, estearina, espermá, estufas, fósforos, ferretería, gasolina, en envases de hierro, gas, grasas, habas, hilo, instrumentos de música, juguetes, libros, lino, liores, loza, lúpulo, manta, mantequilla, maquinaria, mercaderías, muestras, muebles, nafta en envases de hierro, paps, papelería, plantas vivas, petróleo, pianos, pinturas, ropa hecha, ruedas, seda, sebo, sillas de montar, sombreros, trigo, vinos, zapatos y demás artículos análogos no enumerados en otra clase de esta Tarifa.

Por carros enteros cargados y descargados por una sola persona ó casa y por cuenta y riesgo de los dueños, pagarán la mitad de la Tarifa.

Segunda clase

II—Los siguientes artículos pagarán dos centavos el quintal por cada milla:

Alambre espigado, cal, cacao, café, cañerías, cebada, especias, cueros, frutas frescas del país, frijoles del país, gallinas y gansos en jaula, harina, heno empacado, hule, ladrillos, láminas de hierro ó zinc, leña, maíz, manteca, maicena, moscabado, matates, panela, pavos y patos en jaula, plátanos en sa-

cos, puros del país, quesos, sal, sacos vacíos, tabaco en fardos, tejas, tubos de hierro, zaparrilla y demás artículos análogos no enumerados en otra clase de esta Tarifa.

Por carros enteros cargados y descargados por una sola persona ó casa, por cuenta y riesgo de los dueños, pagarán la mitad de la Tarifa.

FLETES

Tercera clase

III—Los artículos siguientes pagarán un centavo por quintal cada milla:

Carbón mineral, brozas minerales, debiendo ser cargados y descargados por los dueños.

IV—Carros enteros cargados y descargados por una sola persona ó casa, por cuenta y riesgo de los dueños, pagarán mitad de la Tarifa.

V—Ganado mayor, carros enteros de no más de veinticinco cabezas:

Pimienta á San Pedro.....	\$ 37.50
San Pedro,, Puerto Cortés.....	50.00
Pimienta ,, ,,	55.00

cargados y descargados por los dueños, y dos pesos por cada cabeza en exceso de veinticinco.

Ganado mayor, diez centavos cabeza por cada milla.

El flete mínimo de esta clase, será tres pesos.

VI—Cerdos, ovejas y perros, cada uno, cada milla, cinco centavos.

El flete mínimo de esta clase, será un peso cincuenta centavos.

VII—Dinero, alhajas ó joyería, oro y plata en barras ½ p. 3 sobre su valor, cualquiera que sea la distancia.

VIII—Madera de construcción, pagará por mil pies superficiales, veinticinco centavos por cada milla. Madera de construcción, por carro entero, cargado con no más de 8.000 pies superficiales, siendo la carga y descarga por cuenta del dueño, \$ 1.25 por cada milla.

IX—Las pieles empacadas, pagarán un centavo por cien libras por cada milla; sin empacar, pagarán uno y medio centavos por cada cien libras, por cada milla. Carros de pieles enteros, cargados y descargados por el dueño, pagarán la mitad de la Tarifa.

X—Los plátanos, por cada cien, pagarán 37½ centavos, cualquiera que sea la distancia. Los bananos pagarán diecisiete centavos por racimo, cualquiera que sea su tamaño y la distancia á que se transporte; siendo de cuenta del dueño la carga y descarga de los carros.—La empresa, á su juicio, puede cobrar por flete de bananos en carros enteros, cargados y descargados por los dueños, ochenta pesos por carros cerrados y de ganado, y setenta y cinco pesos por carros de plataforma.

XI—Clase especial. (Según convenio).

Madera en trozas, por cada mil pies; madera en trozas por carros enteros, siendo la carga y descarga por cuenta de los dueños; madera en trozas por carro entero, siendo la carga y descarga por cuenta de los dueños y carros suministrados por ellos; hierro, arena, barro, leña, ladrillos, postes, piedras, por carro entero, siendo la carga y descarga por cuenta de los dueños; productos de empresas del país, no especificados en esta Tarifa.

ARTÍCULOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 1.º—Queda á opción del remitente pagar el flete al hacer el despacho ó reservar el pago para la llegada, si la carga no está sujeta á evaporación ó descomposición y cuando su valor es más que el del transporte. Cuando los artículos estén sujetos á evaporación ó descomposición, ó cuando su valor no equivalga al precio del transporte, el valor del flete se pagará al contado en la Agen-

cia expedidora. También se pagará al contado cuando vayan consignados á estaciones donde la empresa no tenga agente.

En caso de fruta, en carros enteros, consignados á compañías ó casas responsables, se pueden aceptar garantías del pago del flete para su llegada. De ninguna manera se entregará la carga sin que esté arreglado el flete.

Art. 2.º—La empresa no asume responsabilidad por entrego de carga puesta en estaciones de bandera, ni por la destinada á ellas, en razón de no poder cerciorarse del contenido, en forma debida.

Art. 3.º—Si se manifestaren mercaderías con nombres distintos de los que realmente les corresponden, se cobrará la diferencia al consignatario antes de entregarle las mercaderías.

Art. 4.º—Todo bulto debe llevar marcado el nombre del consignatario y el del lugar de su destino. Los que carezcan de este requisito, quedarán en la estación hasta que los interesados lo llenen.

Art. 5.º—El ferrocarril no responde por pérdidas ó averías ocasionadas por fuerza mayor ó caso fortuito. Los líquidos, de cualquier clase que sean, se transportarán por cuenta y riesgo de los dueños, lo mismo que la cristalería, artículos inflamables y los sujetos á evaporación ó descomposición.

Art. 6.º—El ferrocarril pagará el valor de los artículos que se pierdan en los trenes y estaciones, cuando se compruebe debidamente que hubo descuido ó culpa de los empleados; pero se reintegrará deduciendo la cantidad del sueldo del empleado por cuya culpa haya ocurrido la pérdida.

Art. 7.º—Todo reclamo por razón de pérdida de artículos, se hará ante el Superintendente, dentro del término de dos días de efectuada; pasado este término, no se atenderá ninguna reclamación por el concepto indicado.

Art. 8.º—Los artículos, de cualquiera clase, que permanezcan más de cuarenta y ocho horas en los almacenes del ferrocarril, pagarán seis y un cuarto centavos diarios de bodega por cada quintal.

Art. 9.º—Por artículos no clasificados, se cobrará el flete á los de análoga clase.

Art. 10.—La empresa no es responsable por la pérdida ó avería de equipajes ó carga que los trenes transporten sin el cheque ó manifiesto correspondiente.

Art. 11.—Cuando se pida un carro entero, debe ser cargado antes de las veinticuatro horas, cobrándose el precio de la Tarifa por entero, aunque no se cargue por completo.

La capacidad de los carros está indicada en el exterior, y por la capacidad se exigirá el flete entero al que haya solicitado el carro.

En ningún caso la carga excederá de esa capacidad, pero en caso que sea cargado más, la empresa puede elegir, cobrar el doble del flete local sobre el exceso, ó rehusar llevar la carga hasta que haya sido reducida á la capacidad del carro.

Art. 12.—No se cobrará menos de veinticinco centavos por el transporte de un bulto, aunque sea de peso ó medida reducida.

Art. 13.—La carga fuera de la Tarifa general de fletes de importación, y la carga peligrosa enviada en cualquiera dirección, quedan sujetas á convenio especial, tanto si procede del exterior, como del tráfico interior.

Art. 14.—Corresponde á la empresa la descarga de carros con bultos destinados á distintas personas, ó que vienen según la forma común, pero cuando el interesado pide un carro para su servicio exclusivo, debe descargarse por el consignatario ó persona que delega, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la llegada de los bultos ó objetos á la estación de destino. Si no se des-

carga en ese tiempo, el interesado pagará diez pesos diarios por cada carro que los efectos ocupen.

Art. 15.—Cuando el interesado en un envío toma un carro y lo carga por su cuenta para remitirlo a cualquier punto, en atención a lo reducido del precio que se le exige y a las condiciones en que se carga, la empresa no responde, ni del estado ni de la cantidad del contenido, siendo su obligación que el carro llegue a su destino con los sellos y precauciones que se tomaron al expedirlo.

Art. 16.—Si un bulto contiene varios artículos que pertenezcan a diferentes clasificaciones, el flete se computará de acuerdo con el artículo que corresponda a la clasificación más alta.

Art. 17.—La empresa no se compromete a llevar la carga en determinados trenes, ni a entregarla en las estaciones a hora señalada, no haciéndose, por lo tanto, responsable por las demoras que puedan ocurrir.

Art. 18.—La carga y descarga de guineos será hecha por el dueño a su costo; la empresa sólo tiene obligación de proporcionar los trenes pedidos y llevarlos a y de los puntos designados.

Art. 19.—El Poder Ejecutivo puede hacer los cambios y reglamentos sobre la Tarifa que, a su juicio, el servicio público é intereses de la empresa exija.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a los treinta días de agosto de mil novecientos cuatro.

F. DÁVILA,
Presidente.

J. BUSTILLO RIVERA, AUDA TO MUÑOZ,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 8 de septiembre de 1904.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

ALBERTO MEMBREÑO.

PODER EJECUTIVO GUERRA

Nómbrese Comandante de Armas del departamento de La Paz al señor Coronel don Ricardo Maldonado.

Tegucigalpa: 14 de mayo de 1904.

Teniendo que pasar a otro puesto de la Administración Pública el señor Teniente-coronel don Rafael López Padilla, Comandante de Armas del departamento de La Paz, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en su lugar, para el desempeño de aquel empleo, al señor Coronel don Ricardo Maldonado, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 25.51

Tegucigalpa: 14 de mayo de 1904.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería General se pague al señor don Julio Villars la cantidad de \$ 25.51, valor de varios útiles que en el mes de agosto de 1902 pidió de orden del Gobierno para el servicio del vapor "22 de Febrero," según comprobantes que existen en la Secretaría de la Guerra. Esta erogación se imputará a la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Nómbrese administrador de un pensión de montepío

Tegucigalpa: 14 de mayo de 1904.

Encontrándose imposibilitado el Lic. don Miguel Oqueli Bustillo para percibir la pensión de montepío asignada a la menor Manuela Murillo, por acuerdo de 1.º de octubre de 1900, y de cuya pensión es administrador el expresado señor Oqueli Bustillo, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de hoy en adelante cobre y administre la expresada pensión de montepío el señor don Jacobo Galindo h., a quien se pagará de conformidad con el acuerdo que la creó.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Autorízase el gasto de \$ 50.00

Tegucigalpa: 14 de mayo de 1904.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de Cortés se pague al Comandante de Armas de aquel departamento, la cantidad de \$ 50.00, con que ha habilitado a igual número de milicianos que van de Santa Cruz de Yojoa a prestar servicio de guarnición a Puerto Cortés. Esta erogación se imputará a la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Autorízase el gasto de \$ 10.00

Tegucigalpa: 14 de mayo de 1904.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 10.00) diez pesos que se invertirán en la inhumación del cadáver del soldado José Angel Castro, muerto en servicio en la guarnición de esta plaza. La cantidad expresada se pagará al Comandante de Armas de este departamento, por la Tesorería General, imputándose la erogación a la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Autorízase el gasto de \$ 17.50

Tegucigalpa: 16 de mayo de 1904.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 17.50 que el Comandante de Armas de Choluteca invertirá en habilitar 28 individuos de tropa que irán de aquel departamento a prestar servicio en la guarnición de Amapala. La expresada cantidad se eroga por la Administración de Rentas respectiva, imputándose a la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Autorízase el gasto de \$ 40.00

Tegucigalpa: 16 de mayo de 1904.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de cuarenta pesos que el Comandante de Armas de La Ceiba invertirá en habilitar veinte individuos que hoy han sido baja en la guarnición de aquella plaza, para que puedan regresar a sus hogares, en Olancho. La expresada cantidad se pagará por la Administración de Aduana respectiva, al expresado Comandante de Armas, imputándose la erogación a la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Concédase un mes de licencia

Tegucigalpa: 16 de mayo de 1904.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Lic. don Jerónimo J. Reina, Subsecretario de Estado en el Despacho de la Guerra, un mes de licencia con goce de sueldo que ha solicitado, para separarse de su empleo. El gasto que ocasione el presente acuerdo, se imputará a la partida 1.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 100.00

Tegucigalpa: 16 de mayo de 1904.

En consideración a los importantes servicios que prestó a la causa legitimista, durante la campaña última, el Comandante 1.º don Estanislao Avila, quien se encuentra enfermo de la vista, a consecuencia de las fatigas y privaciones que aquella le ocasionó, el Presidente de la República

ACUERDA:

Mandarle pagar la cantidad de \$ 100.00, por medio de la Tesorería General, para que atienda a su curación. Esta suma se imputará a la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 10.00
 Tegucigalpa: 16 de mayo de 1904.
 El Presidente de la República

ACUERDA:
 Autorizar el gasto de \$ 10.00, con que el Administrador de Aduana de Puerto Cortés habilitó, para que regrese al lugar de su residencia, al oficial Francisco C. Flores, quien condujo una recluta de esta ciudad á la plaza de aquel puerto. Esta erogación se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 6.00
 Tegucigalpa: 16 de mayo de 1904.
 El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de El Paraíso, se pague al Comandante de Armas de la sección de Yuscarán, la cantidad de \$ 6.00, valor del alquiler y forraje de una bestia en que conducirán vestidos de munición de esta ciudad á la plaza referida. Esta erogación se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 10.50
 Tegucigalpa: 18 de mayo de 1904.
 El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de El Paraíso, se pague al Comandante de Armas de Yuscarán, la cantidad de \$ 10.50, que invertirá en habilitar veintinueve milicianos que van de Texiguat á prestar servicio militar en aquella plaza. Esta erogación se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 300.00
 Tegucigalpa: 17 de mayo de 1904.
 El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería General se pague á don Adán Flores, la cantidad de \$ 300.00, valor de tres bestias mulares que vendió al Gobierno, para el servicio de la Brigada de Artillería. La cantidad expresada se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 15.00
 Tegucigalpa: 17 de mayo de 1904.
 El Presidente de la República

ACUERDA:
 Que por la Administración de Rentas de Choluteca se pague al señor don Vicente Hernández la cantidad de (\$ 15.00) quince pesos, en restitución de igual suma que suministró para el servicio de las fuerzas legitimistas del Sur, durante la última guerra. La cantidad expresada se imputará á la cuenta "Campaña Legitimista de 1903."—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Sotero Barahona.

Se autoriza el pago de \$ 188.75
 Tegucigalpa: 17 de mayo de 1904.
 El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Aduana de Amapala se pague al señor don Enrique Köhncke la cantidad de \$ 188.75, valor de las medicinas suministradas al Hospital Militar de aquel puerto, en el mes de abril recién pasado. Esta erogación se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 30.00
 Tegucigalpa: 17 de mayo de 1904.
 El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de Comayagua se pague á los señores don José Galindo y don Demetrio Maradiaga, la cantidad de \$ 30.00 á cada uno, en restitución de igual suma que suministraron para el sostenimiento de las fuerzas legitimistas en la campaña recién pasada. La cantidad total de \$ 60.00, se imputará á la cuenta "Campaña Legitimista de 1903."—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Sotero Barahona.

Se manda pagar \$ 50.00 á Zenón Maradiaga
 Tegucigalpa: 18 de mayo de 1904.
 El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería General se pague al músico de la Banda Marcial de esta ciudad, Zenón Maradiaga, la cantidad de \$ 50.00 para que pueda trasladarse á la República de El Salvador, á curarse de la enfermedad de que actualmente está sufriendo. La erogación expresada se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 29.46
 Tegucigalpa: 18 de mayo de 1904.
 El Presidente de la República

ACUERDA:
 Que por la Tenencia Administración de Aduana de Triona se pague al Doctor H. Pingruber la cantidad de \$ 29.46, valor de las medicinas que suministró á los enfermos de la guarnición de aquel puerto, durante el mes de marzo último. Esta erogación se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Sotero Barahona.

Se autoriza el gasto de \$ 51.50
 Tegucigalpa: 18 de mayo de 1904.
 El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Aduana de Roatán se pague al Dr. H. Schuitler la cantidad de \$ 51.50, valor de las medicinas que suministró á los enfermos de la guarnición de aquel puerto, durante el mes de abril último. Esta erogación se imputará á la partida 8.ª, capítulo V, Ramo de la Guerra del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Sotero Barahona.

AYISOS

A LOS MAESTROS ALBAÑILES

En el Ministerio de Instrucción Pública se reciben propuestas para las contratas del repello de las paredes interiores del edificio que se está construyendo en Comayagüela para una Escuela Normal.

Tegucigalpa: octubre de 1904.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en el expediente creado para hacer la declaratoria de herederos del difunto Presbítero don Juan Rodríguez, se encuentra el auto que literalmente dice:—"Juzgado de Letras: Choluteca, septiembre diez y siete de mil novecientos cuatro.—Habiendo trascurrido el término de los edictos, á contar de la fecha de su publicación en "La Gaceta," durante cuyo tiempo se presentó el señor Licenciado don Adán Coello, como apoderado de Isidro Rodríguez, sobrino del causante de la herencia, hácese un segundo llamamiento á los parientes del difunto Presbítero don Juan Rodríguez, para que comparezcan á este Juzgado á reclamar sus derechos dentro de veinte días; y que si no lo hicieron, serán aprehendidos legalmente. Artículos 658, § II y 660, Código de Procedimientos.—Notifíquese.—Joyya.—Juan A. Lara, Srío. por M. de Ley."—Choluteca, octubre 13 de 1904.—Felipe Aguirre. 3-3

"La Gaceta"

Administrador:

RAMON LANDA

Tipografía Nacional.—3.ª avenida E.—N.º 49.